



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 NOV. 2023

Ref: Proceso Verbal de Pertenencia N° 2014 – 01399 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la curadora *ad litem* que representa a la parte demandada como a los herederos indeterminados contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023 mediante el cual el despacho negó la nulidad presentada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que con ocasión a la liquidación de la Fundación demandada el inmueble objeto de litigio debió ser entregado a una institución de beneficencia, pero que, por omisión en el proceso de liquidación no se tuvo en cuenta.

Asi mismo, manifiesta que se ha oficiado al Distrito de Bogotá solicitando se informe si el inmueble objeto del asunto es de su propiedad omitiéndose oficiar indagando sobre el nombre de la entidad de beneficencia a la que le fue asignado el inmueble.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Observa el despacho que el fundamento motivo por el cual se presentó el incidente de nulidad fue que se *“determine si el demandado en este proceso debe ser el Distrito de Bogotá y si en todo caso, si procede contra él y ante esta jurisdicción, demanda de prescripción contra un bien probablemente de su propiedad”*.

Y bajo tales considerandos, el despacho resolvió el mismo, negando la nulidad propuesta, pues de las respuestas allegadas al expediente por las diferentes entidades a las cuales se les oficio, se pudo advertir que, el bien objeto de prescripción no es un inmueble de uso público o fiscal.

Conforme lo anterior, considera el despacho que no existe un argumento suficiente para revocar el auto que decidió la nulidad por cuanto el mismo resolvió los puntos solicitados por la ahora recurrente y que además el fundamento del re curso que ahora se presente es diferente de los propuestos en la nulidad.

Sin embargo, a fin de aclarar quién es el actual propietario del bien objeto de prescripción, se ordenará oficiar en los términos que solicita la curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 28 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Se ordena oficiar a la Alcaldía de Bogotá con el fin que informen para este proceso, cual es la entidad de beneficencia a la que le fue entregado el inmueble objeto de prescripción. Lo anterior en consideración que la Fundación Centro de Estudios Comunitarios Aplicados se encuentra liquidada conforme a las actas de la asamblea de asociados de fecha 16 de junio del 2005 adicionada 5 de agosto de 2005. Adjúntese copia del certificado de la Cámara y Comercio de la fundación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **146**
Fijado hoy **21 NOV. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lana Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 NOV. 2023

REF: Verbal N° 2015 – 01428 - 00

Obre en autos la documental enviada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad a folios 174 al 181; no obstante, el demandado deberá estarse a lo ya resuelto en auto del 31 de julio del 2023 (fl. 172).

Así, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento con lo ordenado en auto del 20 de febrero del 2020 (fl. 150), esto es, notificando a los demás herederos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 16 del
21 NOV. 2023 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIEIRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Verbal de Pertenencia No. 2017-01176 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 176
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Verbal de Pertenencia No. 2017-01176 - 00

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y como se dispusiera en decisión adoptada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 18 de agosto del año que avanza, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 21, del mes de Marzo del año 2024, a fin de continuar con la audiencia de que tratan el art 373 del C. G. del P.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 476
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Ejecutivo No. 2017 – 01237 -00

Visto el informe de títulos que hace secretaria, se niega la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de entrega de depósitos judiciales con abono a cuenta, pues tales ya fueron pagados por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 136
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. ~~20 NOV. 2023~~

REF: Verbal Rendición Provocada de Cuentas
RAD No. 2017 – 01766 -00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para los fines procesales que corresponda, téngase en cuenta que la demandada Jovanna Orjuela Castillo dentro del término dispuesto en auto del 23 de junio del 2023 no dio cumplimiento, quedando tal decisión en firme.

De otra parte, conforme el informe de títulos visible a fls 208, se le pone de presente a la parte actora para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>176</u>	
del <u>21 NOV. 2023</u>	en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SERRA FONSECA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 20 NOV. 2023

REF: Medidas Cautelares N° 2018 - 01076

Teniendo en cuenta la anterior petición, por secretaria oficiase nuevamente a la a POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES reiterando el oficio Nro. 21 - 3625 del 24/11/2021 en cumplimiento de lo ordenado en autos del 16/01/2019.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 136 del 21 NOV 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIENRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Ejecutivo No. 110014003005-2019-00024-00

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO apoderada de la parte actora, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C. (fl 172 y ss)

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

De otra parte y en atención a la documental que obra a folios 181 y ss se reconoce como apoderado de la parte actora cesionaria al abogado Jhon Eber Ortiz Arango en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 103 cl), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a él (la) a abogado(a) MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con CC N° 52.151.282 y T.P N° 104.105 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico atencionalcliente@recuperasas.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 146
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



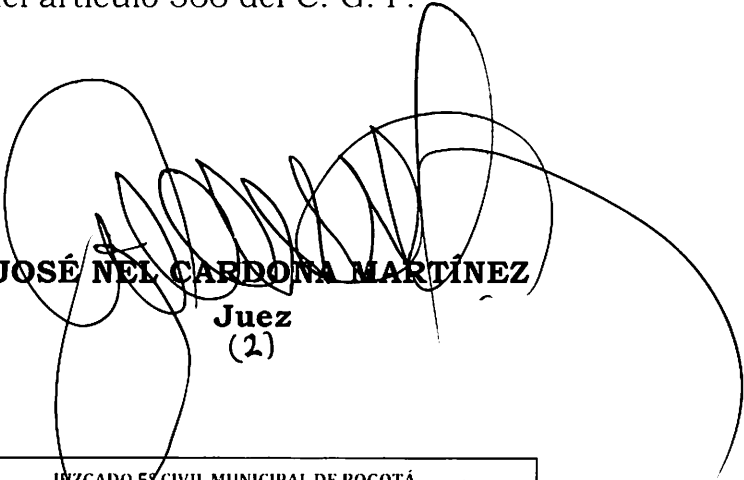
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2019-00671 (Acumulada)

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0136

Fijado hoy 12-1 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

20 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO Rad 2019 – 00671 -00

De la liquidación de crédito que allega el apoderado de la parte ejecutante (fls 13 y ss c2), por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte ejecutada en la forma prevista del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 476
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. **20 NOV. 2023**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2019-00917-00

Conforme a lo solicitado (fl 16, 18 y 20 c2), y al tenor de lo previsto en el art. 384 del C. G. P., se decreta:

1.- Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario le pueda corresponder a(l) lo(s) ejecutado(s), sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro 50N-20177100 de Bogotá, denunciado como de propiedad de(l) lo(s) ejecutado(s).

Librese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad, comunicándole las medidas y para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez inscrita la medida, se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas a las cautelares decretadas hasta tanto no se concreten las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 136 Fecho hoy 21 NOV. 2023 hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 NOV. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2019 - 0917 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 29 de agosto del 2019, el BANCO DE BOGOTA S.A solicitó de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CUELLAR, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinticuatro (24) de octubre del 2019, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, según acta de notificación de fecha 31 de julio del 2023, quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 176
Fijado hoy 21 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Pertenencia No. 110014003005-2019-001190-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 2, del mes de Abril del año 2024, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 176
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Ejecutivo No. 110014003005-2019-01335-00

Así a fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 3, del mes de Abril del año 2024, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

De otra parte y en atención a la documental que obra 97 y ss se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado Fredy Alberto contreras Beltrán en los términos y para los fines del poder conferido.

Se entiende revocado el poder que le fuera otorgado por la demandante al abogado Nilson Agudelo Zapata, a quien se le notifica de la presente de cisión por estado para los fines del inciso 2° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 136
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

REF: Ejecutivo No. 110014003005-2019-01335-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, prestando caución en los términos del art. 599 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1.- Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307 - 7214, la cual fue ordenada por esta autoridad y consta en anotación No. 16 del certificado de libertad y tradición del referido inmueble.

2.- Secretaría libre las comunicaciones respectivas, informando lo aquí decidido a las autoridades competentes

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 176
del 21 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

21 NOV. 2023

Bogotá D.C., _____

REF: Verbal N° 2020 - 0090

Teniendo en cuenta la anterior petición que antecede, se le concede un término de 10 días adicionales a la inicial para que presente la experticia ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° **136** del
21 NOV. 2023 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2020 – 0117 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 13 de febrero del 2020, el CFG PARTNERS COLOMBIA S.A CESIONARIA DE VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. solicitó de ERIKA ANDREA DUQUE RAMIREZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del once (11) de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 26 de junio del 2023 (fls. 162 y ss), quien una vez notificadas y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 9.30.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia No. 136
Fijado hoy 21 Nov 2013 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005 2020 00672 00

DEUDOR: JULIO ALFREDO LARA ALFONSO

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA, coadyuvado por la apoderada del Banco de Bogotá dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del ciudadano JULIO ALFREDO LARA ALFONSO identificado con C.C. No. 79.888.939 en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El deudor radicó el 13 de enero de 2020 solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (Pdf.09 páginas 1 a 18 del expediente virtual), detallando 08 acreencias.

RESUMEN DE ACREENCIAS

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DÍAS EN MORA
1.SECRETARIA DE HACIENDA	\$450.000	MAS DE 90 DIAS
2.DAVIVIENDA S.A	\$101.304.000	MAS DE 90 DIAS
3.BANCO BOGOTA	\$10.000.000	MAS DE 90 DIAS
4.BBVA.S.A	\$26.000.000	MAS DE 90 DIAS
5.DAVIVIENDA S.A	\$10.000.000	MAS DE 90 DIAS
6.BANCO SERFINANZA	\$1.000.000	MAS DE 90 DIAS
7-FERNANDO URIBE	\$124.500.000	MAS DE 90 DIAS
8.MARCELA MOTIVA	\$85.000.000	MAS DE 90 DIAS

Mediante auto de fecha 17 de enero del 2020, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas (pdf.22 #121).

En data del nueve 26 de febrero del 2020, instaurada la audiencia de negociación de deudas, se rechazó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, empero a pesar de ello al día siguiente se ordenó continuar el trámite para el 17 de marzo de 2020.

El 27 de abril de 2020, se inició la audiencia de negociación de deudas, allí se resolvió suspender la audiencia, para intentar la notificación de los acreedores que no comparecieron, fijando como nueva fecha para el 15 de mayo de 2020 a las 10.30 a.m. (Pag#121).

El 28 de mayo de 2020 iniciado el trámite de negociación de deudas se reconoció personería al apoderado del deudor, a los acreedores y se realizó la relación de las obligaciones, graduación de acreencias conforme a la relación allegada por el deudor, a lo cual discrepa la apoderada del Banco Davivienda coadyuvado por la apoderada del Banco de Bogotá en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias en cabeza de los señores Fernando Uribe y Marcela Motiva.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECION

- BANCO DAVIVIENDA SA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA.

Al momento de sustentar la objeción señaló que, en la relación de créditos correspondientes a dos personas naturales en cabeza de los señores Fernando Uribe por un valor de \$124.500.000 y Marcela Motiva por un valor de \$85.000.000 como aparece en la solicitud del trámite de insolvencia, sin embargo, en audiencia del 27 de abril de 2020 dichos acreedores reportaron como valores adeudados por el señor Julio Lara las sumas de \$165.000.000 y \$95.000.000 respectivamente por lo que en citada audiencia se le preguntó al deudor si tal diferencia correspondía a abonos realizados a la deuda y la respuesta unánime fue negativa.

Por falta de concordancia entre lo reportado y lo afirmado por el deudor, se presenta la objeción ya que no soporta el origen en cuanto a la forma de como dichos dineros ingresaron a su patrimonio ni tampoco el destino que tuvieron, tampoco si contablemente tienen un registro debido al alta suma de dinero, en el sentido que dichas acreencias representarían más del 60% del monto de las obligaciones y conllevaría la posibilidad de imponer cualquier tipo de acuerdo entre los acreedores.

Finalmente destacó que, es el deudor quien debe demostrar que las sumas mencionadas fueron efectivamente desembolsadas o que ingresaron a su patrimonio. (#136)

Durante el término de traslado, el acreedor FERNANDO URIBE GELVES solicitó negar la prosperidad de las objeciones planteadas, argumentando que el deudor fue claro en explicar las razones por las cuales inicialmente relaciono sumas sin contemplar los intereses y aseveró que habían hecho abonos simultáneos a capital a intereses por mucho tiempo, que por el transcurso del tiempo varios de los recibos se habían extraviado, al punto de no estar seguro que cantidades de sus abonos aplicaba a capital o a intereses que podía ser conciliado como ocurrió con todos los acreedores en igualdad a las sumas reportadas por el disidente, adicional a ello, aportó copia de un pagaré por valor de 165.000.000 suscrito por el deudor a favor de FERNANDO URIBE GELVES. (#140)

III. CONSIDERACIONES

Con la Ley 1564 de 2012 se estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, permite que algunas personas que se encuentren en

dificultades económicas, puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o reestructurar esos compromisos económicos y así evitar ser embargados.

Las personas que se pueden beneficiar de esta reglamentación se encuentran definidas dentro del Art. 538 ibídem, donde se indica: “Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

Así, el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.

Adelantado ante el conciliador, el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponden, en relación con las objeciones planteadas por los acreedores, en este caso, el acreedor BANCO DAVIVIENDA SA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA.

Conforme lo mencionado, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se han establecido por el legislador tres tópicos sobre los cuales deben versar las objeciones planteadas, los cuales son, i) Existencia, ii.) Naturaleza y iii.) Cuantía.

Expuesto lo anterior, ha de decirse que en el transcurso de la etapa negociación de deudas, la apoderada del Banco Davivienda solicitó la exclusión del trámite de negociación de deudas los créditos de los acreedores FERNANDO URIBE y MARCELA MOTIVA por encontrar diferencias entre los relacionado inicialmente a lo manifestado por los acreedores durante el trámite de negociación de deudas, ya que les pregunto a los acreedores y los valores variaron, adicional a ello, solicitó que el deudor demostrara con informes y registros contables si ese dinero efectivamente había ingresado a su patrimonio y de qué forma.

Así las cosas, y revisado el curso que ha llevado el trámite de negociación de deudas, se tiene que, si bien es cierto el deudor relacionó las obligaciones pendientes, ni él ni los acreedores que actúan como persona natural sobre los cuales se fundamenta la objeción, aportaron algún documento idóneo o título que acreditara tal situación, es por ello, que este estrado judicial previo a decidir sobre la objeción, plantea el presente asunto de conformidad al artículo 225 del CGP, en el sentido de decir que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, es así que al tratarse sobre la existencia de las obligaciones, naturaleza y la cuantía, la carga de la prueba recae inicialmente en el acreedor que presenta la objeción.

Dicho ello, y revisado el expediente digital allegado, observase que por el acreedor Fernando Uribe Gelves durante el traslado de las objeciones, presentó la prueba de su crédito, pagaré donde consta la suma a la cual se obligó el deudor, en la suma de \$165.000.000, situación que deja sin piso la objeción en relación con el crédito del citado acreedor.

Ahora en cuanto a la existencia de la obligación de Marcela Motiva, en cuanto a la objeción a la misma, guardó una conducta silente, como quiera que no hizo uso del traslado como tampoco en el debate hay prueba de documento alguno en el cual conste la obligación, bien sea por la suma señalada en la solicitud de negociación de deudas, circunstancia que deja en vilo la existencia de la obligación de la acreedora en mención.

Ahora en cuanto que la obligación a favor de Uribe Gelvez, objetada en la falta de soportes del origen en cuanto a la forma como dichos dineros ingresaron al patrimonio del deudor ni tampoco el destino que tuvieron, tampoco contablemente un registro o si existen comprobantes de consignaciones de esa suma supuestamente entregada al deudor, o saber si dichos valores fueron declarados ante autoridades tributarias, son aspectos sobre los cuales no puede versar el estudio que hoy ocupa la atención del Juzgado, sino que otro es el camino que ha dispuesto el legislador en este trámite especial de insolvencia para establecer si efectivamente correspondiente a la obligación que fue constituida en el pagaré aportado por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

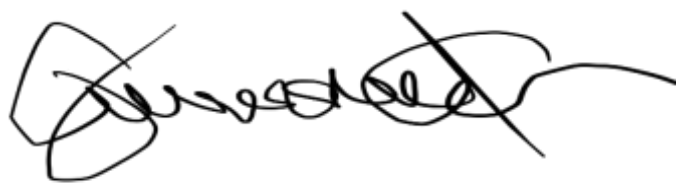
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADADA la objeción presentada por BANCO DAVIVIENDA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA., en relación con el crédito de Marcela Motiva, y declarar infundada la objeción en cuanto a Fernando Uribe Gelvez, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA operador de Insolvencia encargado del asunto.

TERCERO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibidem

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 176 del 21 de noviembre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 NOV. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2018 - 00306 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 20 de marzo de 2018, SYSCO S.A.S solicitó de Concha y Arévalo Cia S.A.S., Liliana Arévalo Concha y Carlos Enrique León Soto, el pago de las obligaciones derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Mediante proveído calendado del once (11) de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a los ejecutados de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviados a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 30 de enero del 2023 (fls. 239 y ss c1), quienes una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El contrato y demás documentos aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en el artículo en mención, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 146
Fijado hoy 21 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

20 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2018 – 00635 - 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte actora folio 33 c.1, no le fue formulada objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$ 243.603.790,33** (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 176 del ____
de mayo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

21 NOV. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria